

nada y un representante de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia.

e) En Valencia: El Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Valencia; el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Valencia; el del Museo de Arte Abstracto de las Casas Colgadas de Cuenca; el del Museo Provincial de Bellas Artes de Murcia y un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia.

Art. 17. Cada Jurado regional elegirá de entre sus miembros un Secretario, el cual extenderá las actas correspondientes con el visto bueno del Presidente, y se ocupará de la conexión con la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 18. Dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de inauguración de la Exposición regional respectiva, el Presidente de cada uno de los Jurados regionales elevará a la Dirección General de Bellas Artes las propuestas para la concesión de los premios fijados en cada Sección.

Art. 19. Estas propuestas de los Jurados serán examinadas por una Junta Superior Calificadora, nombrada asimismo por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y compuesta de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Bellas Artes o, en su ausencia, el Subdirector general; Vicepresidente, el Comisario general de Exposiciones; Vocales, el Asesor nacional de Museos; un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, nombrado previa propuesta en terna de la propia Academia; el Subcomisario general de Exposiciones; el Jefe de la Sección de Museos y Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes; cinco críticos de arte, uno por cada Jurado regional, y cinco personalidades de relevante prestigio en materias artísticas. Será Secretario el de la Comisaría General de Exposiciones.

Esta Junta superior calificadora ratificará o no —tras las deliberaciones oportunas— las propuestas para la adjudicación de los premios, propuestas que serán elevadas al Ministro del Departamento, a través de la Dirección General de Bellas Artes, y determinará, teniendo en cuenta las propuestas de los Jurados regionales, si las hubiere, y para los demás casos la correspondiente propuesta de la Comisaría General de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes, que obras, además de las premiadas, deben figurar en la fase nacional de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo.

Art. 20. Para determinar la admisión de las obras presentadas a la fase regional, y la posterior calificación a efectos de propuesta de premios para las admitidas, los Jurados actuarán mediante el sistema de votación. Los votos han de ser forzosamente de presencia, no admitiéndose en ningún caso los emitidos por los ausentes o por delegación.

Para la admisión de las obras será preciso reunir mayoría de votos de los Jurados presentes. Se declarará desierto el premio respectivo, cuando no consiga la votación de los dos tercios del Jurado regional.

Art. 21. Será de aplicación a los miembros de los Jurados de las Exposiciones regionales y a los componentes de la Junta Superior calificadora lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre causas de abstención y recusación.

Los Vocales de los distintos Jurados y los miembros de la Junta Superior Calificadora tendrán derecho a las correspondientes dietas, viáticos y abono de gastos de locomoción e indemnizaciones, en su caso, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

PREMIOS

Art. 22. En cada uno de los certámenes integrantes de la fase regional de la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo se otorgarán los siguientes premios:

Un Gran Premio Regional de 100.000 pesetas, que podrá recaer indistintamente en cualquiera de las secciones.

Sección de Pintura.—Primer premio, 75.000 pesetas. Segundo, 50.000 pesetas. Tercero, 25.000 pesetas.

Sección de Escultura.—Primer premio, 75.000 pesetas. Segundo, 50.000 pesetas. Tercero, 25.000 pesetas.

Sección de Dibujo.—Primer premio, 30.000 pesetas. Segundo, 20.000 pesetas. Tercero, 15.000 pesetas.

Sección de Artes de Estampación.—Primer premio, 30.000 pesetas. Segundo, 20.000 pesetas. Tercero, 15.000 pesetas.

Por razón de la mayor extensión geográfica de la zona que comprende, y hasta tanto que esa demarcación no sea dividida, bien por la creación de otra Escuela Superior de Bellas Artes o por decisión del Ministerio de Educación y Ciencia, en los certámenes regionales que se celebren en Madrid podrán concederse, si hubiese lugar, dos primeros, segundos y terceros premios en cada una de las Secciones, pero un solo Gran Premio Regional.

La cuantía de todos estos premios podrá ser modificada en el futuro, si así lo aconsejaren las circunstancias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en las órdenes de convocatoria de la Exposición Nacional de Bellas Artes de cada año.

Art. 23. Cualquier Entidad oficial o particular pueden crear premios para las exposiciones regionales, siempre que ello no implique un anuncio comercial, y la cuantía económica fijada iguale, cuando menos, a la señalada para el primer premio regional en la Sección de que se trate.

El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de las Exposiciones regionales será satisfecho directamente al interesado, por la Entidad otorgante, sin intervención ni responsabilidad alguna por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, pero la propuesta para su concesión será hecha por el Jurado oficialmente designado, y por idéntico procedimiento a los demás.

Art. 24. Todos los premios de las exposiciones regionales podrán ser declarados desiertos.

En ningún caso podrán transferirse los premios de una sección a otra.

Art. 25. A los autores de las obras premiadas se les entregará una Medalla conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, así como un diploma firmado por el Ministro de Educación y Ciencia y por el Director general de Bellas Artes.

Art. 26. Las obras premiadas quedarán de propiedad del Estado o, en su caso, de aquellas Entidades o particulares que hubiesen otorgado los premios obtenidos por los respectivos autores.

En la Sección de Artes de Estampación quedará de propiedad del Estado o de las Entidades particulares que concedan premios, sólo la plancha o planchas correspondientes a las obras premiadas.

Art. 27. Los artistas pensionados por el Estado que envíen sus obras a las exposiciones regionales, si la propiedad de las mismas pertenece ya al Estado, tendrán derecho a premio honorífico, pero no a la correspondiente remuneración en metálico.

Art. 28. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales hubieren obtenido premio sólo podrán aspirar a otro de categoría superior, salvo que concurran a Sección distinta.

Art. 29. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, se convocará el oportuno concurso para recompensar con las cantidades que en la respectiva convocatoria se determinen, los mejores trabajos de crítica que sobre las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo se difundan por prensa, cine, radio, televisión u otro medio difusor, dentro de los treinta días siguientes a la apertura de la exposición.

Art. 30. Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar las medidas necesarias para el mejor desarrollo e interpretación de lo establecido en este Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Fraile López y otros, Vocales del Jurado de la Empresa Municipal de Transportes, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Fraile

López y otros, Vocales del Jurado de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que al decidir recurso de alzada confirmó otra del Delegado Provincial de Trabajo de Madrid, de veintiocho de septiembre del mismo año, por las que en el segundo de sus pronunciamientos declaró automáticamente prorrogado en su vigencia un año contado a partir del uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, aprobado en tres de julio de mil novecientos sesenta y tres para empezar a regir el uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico; y en su lugar declaramos que el mencionado Convenio terminó el uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, sin que sea susceptible de prórroga, al no cumplirse la condición a) de su artículo segundo para que la misma fuera procedente. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de marzo de 1970 por la que se convoca concurso para la concesión de beneficios entre las Empresas que se instalen y amplien en los términos municipales de Mieres y Langreo.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1107/1968, de 1 de junio, declaró Zona de Preferente Localización Industrial el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo, facultando a este Ministerio para convocar y regular los concursos pertinentes para la concesión de los beneficios establecidos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios establecidos entre las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o amplien las existentes en algunas de las actividades comprendidas en los sectores enumerados en el Decreto 1107/1968, de 1 de junio, y cuyo emplazamiento se realice en el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo, de la provincia de Oviedo, con arreglo a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Beneficios aplicables

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 1107/1968, de 1 de junio, podrán concederse los beneficios que a continuación se indican:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozará de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificado del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota o Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la Zona.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3.º Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

4.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso.

5.º Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6.º Además de los beneficios enumerados anteriormente, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración se concederán por un periodo de cinco años, prorrogable cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

BASE SEGUNDA

Actividades a las que podrán concederse los beneficios

Los beneficios previstos en la base primera podrán concederse a las Empresas que realicen alguna de las actividades comprendidas en los sectores siguientes, que establece el Decreto 1107/1968, de 1 de junio:

1. Calderería y estructuras metálicas.
2. Valvulería de acero.
3. Cerrajería, excluida la carpintería metálica.
4. Industrias auxiliares y de bienes de equipo para minería, siderurgia y obras públicas.
5. Fabricación de aparellaje eléctrico.
6. Electrónica profesional.
7. Revestimientos metálicos en aluminio.
8. Fabricación de aglomerados de carbón.
9. Industrias de transformación y derivados del alquitran.
10. Cartones impregnados para impermeabilización y protección.
11. Fabricación de «cut-back» asfáltico de alta adhesividad.
12. Refractarios electrofundidos.
13. Vidrios y cerámicas para usos industriales y vidrio de precisión.
14. Confección textil.
15. Fabricación de géneros de punto.
16. Elaboración de productos dietéticos y preparados alimenticios (excepto helados).
17. Fabricación de conservas vegetales, zumos de frutas y derivados.
18. Aplicación del proceso de liofilización en aquellas industrias dependientes del Ministerio de Industria.
19. Fabricación de calzado y demás manufacturas de piel.
20. Fabricación de muebles de estilo.

BASE TERCERA

Requisitos que deben reunir las industrias

Las instalaciones industriales deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación, o ampliación de la existente, superior a treinta millones de pesetas.

BASE CUARTA

Tramitación de las solicitudes

1.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo recibirá y tramitará las solicitudes en la forma prevista en los números siguientes: